



**REGISTRO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Proceso: GE – Gestión de Enlace

Código: RGE-  
25

Versión: 02

**SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA TOLIMA
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	112-004-2021
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	EMILIANO SALCEDO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.218.515 Y OTROS
<b>TIPO DE AUTO</b>	AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 007
<b>FECHA DEL AUTO</b>	16 DE ENERO DE 2026
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	NO PROCEDE NINGÚN RECURSO

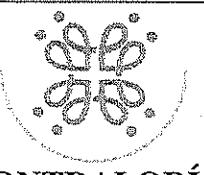
Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 19 de enero de 2026**.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 19 de enero de 2026**, a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General



<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>			
<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>			
<b>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</b> <i>La contraloría del ciudadano.</i>	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CÓDIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b>

**AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 007 DENTRO DEL PROCESO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO 112-004-021 QUE SE TRAMITA  
ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA - TOLIMA**

Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de enero dos mil veintiséis (2026)

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y la comisión otorgada mediante los autos de asignación No. 023 del 12 de febrero de 2021, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-004-021, procede a resolver a petición de parte unas pruebas, conforme a lo siguiente:

**CONSIDERANDOS**

Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2021-000000009, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 12 de enero de 2021, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 092 del 30 de diciembre de 2020 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"(...)

**"9.2 HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y  
FISCAL No. 03:**

*La ley 1474 de 2011, en su Artículo 83 establece: "Supervisión e interventoría contractual y Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."*

*De igual manera, "La actuación de los servidores públicos estará presidida por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia" (numeral 4, artículo 26 de la ley 80 de 1993).*

*Así mismo, "los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines." (Artículo 3 de la ley 80 de 1993).*


**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**
**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**
**AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**
**CODIGO: F21-PM-RF-04**
**FECHA DE APROBACION:  
06-03-2023**

Teniendo en cuenta lo anterior, la Administración Municipal de Carmen de Apicalá Tolima, suscribió contrato de obra No. 288 de 2018, con el objeto de "Contratar la pavimentación en concreto asfáltico de las vías urbanas carrera 9 entre calles 5 y 6 barrio centro ruta busetas, kra. 3 entre calles 9 y 10 barrio Juan Lozano, y Pavimentación y reposición del alcantarillado en la vía kra. 2 entre calles 5 y 6 frente a la cancha de fútbol barrio Campo Alegre del municipio de Carmen de Apicalá Tolima" por valor total, incluida adición de \$650'920.887, el cual se encuentra terminado y pagado.

Por consiguiente, en ejercicio de la respectiva auditoría, se realizó la visita de campo por parte de la Contraloría Departamental del Tolima y representantes de la Administración Municipal, ingeniera de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Ximena Patiño y el funcionario de la empresa de acueducto y alcantarillado municipal Dagwas José Eduardo Cucaita, con la atención permanente por parte del Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal Dayro Fernando Serrano Gómez; con el objeto de constatar la ejecución contractual en términos de calidad, cantidad, pertinencia, legalidad, adecuado proceso Constructivo, etc., luego de realizado el análisis de la información contenida en el expediente contractual de cada uno de los ítems y actividades relacionadas en el acta de recibo final, se identificaron algunas inconsistencias, entre ellas, algunos faltantes de Obra, actividades que no funcionan o no cumplen con las especificaciones técnicas o norma; con lo cual se procede a calcular las diferencias entre las actividades reconocidas en acta de recibo final y las encontradas por la comisión de auditoría, de la siguiente manera:

vía kra 9 entre calles 5 y 6 municipio de Carmen de Apicalá en asfalto longitud 170 m ancho 6 m							
#	descripción	\$ directo	\$ todo costo	cantidad contrato	cantidad auditada	faltante	\$ faltante
2,03	sub base granular h=0,30	101.748,00	132.272,40	399,50	306,00	93,50	12.367.469,40
2,04	base granular h=0,30	120.249,00	156.323,70	399,50	306,00	93,50	14.616.265,95
3,01	riego de imprimación	2.393,00	3.110,90	1.044,00	1.024,00	20,00	62.218,00
3,02	mezcla densa en caliente tipo mdc 2	740.921,00	963.197,30	83,52	81,60	1,92	1.849.338,82
4,04	relleno en recebo común compactado mecánicamente mejoramiento de rasante	47.720,00	62.036,00	182,00	-	182,00	11.290.552,00
5,03	relleno tipo 1 gravilla	63.852,00	83.007,60	16,00	5,09	10,91	905.612,92
<b>TOTAL:</b>							<b>41.091.457,08</b>

vía kra 3 entre calles 9 y 10 vía en asfalto longitud 70 m ancho 6 m							
#	descripción	\$ directo	\$ todo costo	cantidad contrato	cantidad auditada	faltante	\$ faltante
5,01	cerca en tela verde h=2,10 m	19.204,00	24.965,20	152,00	144,00	8,00	199.721,60
5,02	localización y replanteo de Obra con elementos de precisión	9.200,00	11.960,00	420,00	396,00	24,00	287.040,00
6,03	sub base granular h=0,30	101.748,00	132.272,40	136,50	117,00	19,50	2.579.311,80
6,04	base granular h=0,30	120.249,00	156.323,70	136,50	117,00	19,50	3.048.312,15
7,01	riego de imprimación	2.393,00	3.110,90	420,00	390,00	30,00	93.327,00
7,02	mezcla densa en caliente tipo mdc 2	740.921,00	963.197,30	33,60	31,12	2,48	2.388.729,30
8,02	nivelación de pozos de inspección d=1,20 m e=0,25 m incluye pañete interno y demolición	126.775,00	164.807,50	1,00	-	1,00	164.807,50
9,03	sardinel prefabricado	45.644,00	59.337,20	140,00	132,00	8,00	474.697,60
10,3	tubo de presión rd 21 de 2"	20.300,00	26.390,00	84,00	65,00	19,00	501.410,00
<b>TOTAL:</b>							<b>9.737.356,95</b>



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

## PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

## AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CÓDIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACIÓN:  
06-03-2023

via kra 2 entre calles 5 y 6 via en asfalto longitud 110 m ancho 6 m

#	descripción	\$ directo	\$ todo costo	cantidad contrato	cantidad auditada	faltante	\$ faltante
10,02	localización y replanteo de Obra con elementos de precisión	9.200,00	11.960,00	834,00	811,20	22,80	272.688,00
11,03	sub base granular h=0,30	101.748,00	132.272,40	250,20	233,64	16,56	2.190.430,94
11,04	base granular h=0,30	120.249,00	156.323,70	250,20	233,64	16,56	2.588.720,47
	excavaciones varias sin clasificar incluye retiro a una distancia menor de 5 km	22.072,00	28.693,60	237,50	-	237,50	6.814.730,00
	relleno con material de excavación	13.175,00	17.127,50	164,00	-	164,00	2.808.910,00
	relleno tipo 1 gravilla	63.852,00	83.007,60	103,00	95,71	7,29	605.125,40
	nivelación de pozos de inspección d=1,20 m e=0,25 m incluye pañete interno y demolición	126.775,00	164.807,50	3,00	-	3,00	494.422,50
12,01	riego de imprimación	2.393,00	3.110,90	834,00	778,80	55,20	171.721,68
12,02	mezcla densa en caliente tipo mdc 2	740.921,00	963.197,30	66,72	62,30	4,42	4.257.332,07
13,01	excavación manual en material común h= 0,0-2,0 incluye retiro de sobrantes a una distancia menor de 5 km	40.053,00	52.068,90	10,26	-	10,26	534.226,91
13,03	sardinel prefabricado	45.644,00	59.337,20	228,00	216,00	12,00	712.046,40
<b>TOTAL:</b>							<b>21.450.354,38</b>

Con base en lo anterior, la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá – Tolima y la Interventoría contratada por la misma Administración; presuntamente presentaron falencias al principio de responsabilidad en la ejecución del contrato de obra No. 288 de 2018, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, toda vez que avala el pago de la correspondiente acta final del contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones de las actividades ejecutadas, debido a presuntas falencias en la evaluación, seguimiento y control por parte de la Interventoría y supervisión, lo que generó un presunto detrimento patrimonial en la cuantías antes relacionadas por valor total de Setenta y dos millones doscientos setenta y nueve mil ciento sesenta y ocho pesos con cuarenta y dos centavos m/cte. (**\$72'279.168,42**) por cantidades de obras pagadas y no ejecutadas o que no cumplen con el contrato o normativa pertinente, o incluso que no corresponden con los informes finales, planos, entregables, etc.).

Por lo anteriormente expuesto la Contraloría Departamental del Tolima, determina una presunta vulneración a lo establecido en el código único disciplinario ley 734 de 2002."

Con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección a través del auto No. 010 del 04 de marzo de 2022, ordena la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal del Carmen de Apicala - Tolima, bajo el radicado No.112-004-021, vinculando al mismo en calidad de presuntos responsables a **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.218.515, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, **CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.983.801, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Tic's (Supervisor), para la época de los hechos; el **CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018** identificado con Nit 901.234.443-2 representado legalmente por el señor **LUIS DANIEL GUAQUE GRANADOS**, y/o quien haga sus veces, así como a las sociedades que lo conforman **PADINCOL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.197.369-2, representada legalmente por la señora **ANDREA DEL PILAR GUTIERREZ ROSAS**, y/o quien haga sus veces, e **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA.**, identificada con Nit. 900.139.029-6, representada legalmente por el señor **LEE MARVIN FUENTES PATARROYO**, y/o quien haga sus veces, en calidad de Contratista,

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

para la época de los hechos y el **CONSORCIO INTERVIAL URBANO** identificado con Nit. 901.139.029-6 representado legalmente por el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.662, así como a las personas que lo conforman **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.662 y **ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.768.550 en calidad de Interventor, para la época de los hechos; con ocasión al pago pago de obras contratadas, no ejecutadas y sin el cumplimiento de especificaciones técnicas, del contrato de obra No. 288 de 2018, las cuales fueron canceladas en su totalidad, con el aval del Interventor y Supervisor, situación que generó un detrimiento fiscal en la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$72.279.168.42)**. (folios 44 al 52).

En atención a lo anterior, el **CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018**, por intermedio de su representante legal el señor **LUIS DANIEL GUAQUE GRANADOS**, presentó escrito de versión libre el día 27 de abril de 2022 (folios 110 y 112), la empresa **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA.**, por intermedio de su representante legal el señor **LEE MARVIN FUENTES PATARROYO**, presentó escrito de versión libre el día 27 de abril de 2022 (folios 111 y 112), la empresa **PADINCOL S.A.S.**, por intermedio de su representante legal la señora **ANDREA DEL PILAR GUTIERREZ ROSAS**, presentó escrito de versión libre el día 27 de abril de 2022 (folios 113 y 112), el señor **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, en calidad de Alcalde, presentó escrito de versión libre y espontánea el día 28 de abril de 2022 (folios 116 al 170), el **CONSORCIO INTERVIAL URBANO**, por intermedio de su representante legal el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, presentó escrito de versión libre y espontánea el día 27 de abril de 2022 (folios 175 al 176), el señor **ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ**, presentó escrito de versión libre y espontánea, el día 10 de octubre de 2023 (folios 181 al 183) y el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, (como persona natural), presentó escrito de versión libre y espontánea el día 10 de octubre de 2023 (folios 184 al 186).

El señor **CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA**, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Tic's (Supervisor), no ha rendido versión libre y espontánea a pesar de haber sido requerido en diferentes oportunidades.

Que, en desarrollo de la versión libre y espontánea, el **CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018**, la empresa **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA.**, la empresa **PADINCOL S.A.S.**, el señor **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, el **CONSORCIO INTERVIAL URBANO**, el señor **ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ** y el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, (como persona natural) coinciden en los escritos de versión libre, solicitando sean tenidos como pruebas los documentos arrimado y se practique la siguiente prueba:

#### **"SOLICITUDES"**

*Solicitar visita técnica de acompañamiento en compañía del investigador y el técnico de la Contraloría Departamental del Tolima, al municipio de Carmen de Apicalá."*

#### **"DOCUMENTALES:"**

*Memorias de cálculo de cantidades de obra*

*- Levantamiento topográfico realizado en campo, ARCHIVOS DIGITALES:*



<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>			
<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>			
<b>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</b> <i>la contraloría del ciudadano.</i>	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CÓDIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b>

a) PAVIMENTO CRA. 3 ENTRE CALLES 9 Y 9A EL CARMEN DE APIC-PROYECTO 3

b) PAVIMENTO CRA. 2 ENTRE CALLES 5 Y 6 CARMEN DE APIC-PROYECTO 3

c) PAVIMENTO CRA. 9 ENTRE CALLES 5 Y 6 CARMEN APIC-PROYECTO I"

Atendiendo la anterior solicitud y dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso, es el de establecer y esclarecer los hechos ocurridos, y su fin está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conductancia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la **conductancia** hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La **pertinencia** por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La **utilidad** de la prueba tiene que ver con "...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Sobre el tema de la carga de la prueba, existen sendas sentencias del Concejo de Estado, [Sentencia del 24 de febrero de 2005, exp: 14937. Citado en: Sección Tercera, Sentencia de abril 28 de 2005, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, Exp. 14786; Sala de lo



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CÓDIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN:</b> <b>06-03-2023</b>

Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 21 de 2004, C. P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 14651], en conclusión:

*La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.*

*Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.*

*El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento".*

En los procesos referentes al caso en concreto, de los cuales conoce fiscalmente este ente de control, procesalmente no hay particularidades en torno a la "carga de la prueba" diferentes a las que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 167: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares....". Vía de remisión contemplada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "en el sentido de que la conduencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes<sup>1</sup>. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conduencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)<sup>2</sup>.

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del trámite probatorio y escudriñando su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en

<sup>1</sup> Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA  
PRÁCTICA DE PRUEBAS

CÓDIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023

concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayado del despacho).

Respecto a los medios de prueba, debemos seguir el orden de remisión previsto en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, arribando al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que durante la actuación administrativa serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Se debe precisar que el principio de remisión debe aplicarse con una salvedad que consiste en que las disposiciones que se empleen para suplir aspectos no previstos en dicha norma, han de ser compatible con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, esto es, con un proceso administrativo. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, además de los medios de prueba legalmente permitidos, se han establecido otros orientados específicamente a la determinación de la responsabilidad fiscal que son: **La visita especial, el informe técnico, la declaración jurada y los documentos.**

En corolario de lo anterior, dentro del término señalado en el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011, procedemos a decretar la práctica de la prueba consistente en la **VISITA TÉCNICA**, que por su conductencia, pertinencia y utilidad dentro del proceso, permitirá aclarar la responsabilidad fiscal endilgada en virtud de la ejecución del contrato de obra No.288 de 2018, suscrito por la Administración Municipal del Carmen de Apicala – Tolima así:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley 610 de 2000, este Despacho decide decretar la práctica de una visita fiscal al Municipio del Carmen de Apicala – Tolima, la cual será adelanta por el Funcionario adscrito a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en compañía del funcionario que designe la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente o al profesional idóneo designado por la Sociedad Tolimense de Ingenieros, de ser el caso, en virtud del objeto del contrato No.288 de 2018, respecto al siguiente asunto:
  - a. Verificar las especificaciones técnicas y cantidades de obra ejecutadas frente a las cantidades de obra contratadas, en presencia de las partes vinculadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No.112-004-021: **EMILIANO SALCEDO OSORIO** en calidad de Alcalde, **CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA** en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Tic's (Supervisor), **CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018**, en calidad de contratista; la empresa **PADINCOL S.A.S.**, en calidad de consorciado; la empresa **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA**, en calidad de consorciado; el **CONSORCIO INTERVIAL URBANO**, en calidad de Interventor, el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, en



**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**CODIGO: F21-PM-RF-04**

**FECHA DE APROBACION:  
06-03-2023**

calidad de consorciado y **ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ**, en calidad de Consorciado; así como a las compañías **ASEGURADORA SOLIDARIA S.A** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A**; en calidades de terceros llamados en garantía, con el fin que puedan controvertir in situ, las cantidades de obra establecidas en el hallazgo fiscal No.288 de 2018.

vía kra 9 entre calles 5 y 6 municipio de Carmen de Apicalá en asfalto longitud 170 m ancho 6 m							
#	descripción	\$ directo	\$ todo costo	cantidad contrato	cantidad auditada	faltante	\$ faltante
2,03	sub base granular h=0,30	101.748,00	132.272,40	399,50	306,00	93,50	12.367.469,40
2,04	base granular h=0,30	120.249,00	156.323,70	399,50	306,00	93,50	14.616.265,95
3,01	riego de imprimación	2.393,00	3.110,90	1.044,00	1.024,00	20,00	62.218,00
3,02	mezcla densa en caliente tipo mdc 2	740.921,00	963.197,30	83,52	81,60	1,92	1.849.338,82
4,04	relleno en recebo común compactado mecánicamente mejoramiento de rasante	47.720,00	62.036,00	182,00	-	182,00	11.290.552,00
5,03	relleno tipo 1 gravilla	63.852,00	83.007,60	16,00	5,09	10,91	905.612,92
<b>TOTAL:</b>							<b>41.091.457,08</b>
vía kra 3 entre calles 9 y 10 vía en asfalto longitud 70 m ancho 6 m							
#	descripción	\$ directo	\$ todo costo	cantidad contrato	cantidad auditada	faltante	\$ faltante
5,01	cerca en tela verde h=2,10 m	19.204,00	24.965,20	152,00	144,00	8,00	199.721,60
5,02	localización y replanteo de Obra con elementos de precisión	9.200,00	11.960,00	420,00	396,00	24,00	287.040,00
6,03	sub base granular h=0,30	101.748,00	132.272,40	136,50	117,00	19,50	2.579.311,80
6,04	base granular h=0,30	120.249,00	156.323,70	136,50	117,00	19,50	3.048.312,15
7,01	riego de imprimación	2.393,00	3.110,90	420,00	390,00	30,00	93.327,00
7,02	mezcla densa en caliente tipo mdc 2	740.921,00	963.197,30	33,60	31,12	2,48	2.388.729,30
8,02	nivelación de pozos de inspección d=1,20 m e=0,25 m incluye pañete interno y demolición	126.775,00	164.807,50	1,00	-	1,00	164.807,50
9,03	sardinel prefabricado	45.644,00	59.337,20	140,00	132,00	8,00	474.697,60
10,3	tubo de presión rd 21 de 2"	20.300,00	26.390,00	84,00	65,00	19,00	501.410,00
<b>TOTAL:</b>							<b>9.737.356,95</b>
vía kra 2 entre calles 5 y 6 vía en asfalto longitud 110 m ancho 6 m							
#	descripción	\$ directo	\$ todo costo	cantidad contrato	cantidad auditada	faltante	\$ faltante
10,02	localización y replanteo de Obra con elementos de precisión	9.200,00	11.960,00	834,00	811,20	22,80	272.688,00
11,03	sub base granular h=0,30	101.748,00	132.272,40	250,20	233,64	16,56	2.190.430,94
11,04	base granular h=0,30	120.249,00	156.323,70	250,20	233,64	16,56	2.588.720,47
	excavaciones varias sin clasificar incluye retiro a una distancia menor de 5 km	22.072,00	28.693,60	237,50	-	237,50	6.814.730,00
	relleno con material de excavación	13.175,00	17.127,50	164,00	-	164,00	2.808.910,00
	relleno tipo 1 gravilla	63.852,00	83.007,60	103,00	95,71	7,29	605.125,40
	nivelación de pozos de inspección d=1,20 m e=0,25 m incluye pañete interno y demolición	126.775,00	164.807,50	3,00	-	3,00	494.422,50
12,01	riego de imprimación	2.393,00	3.110,90	834,00	778,80	55,20	171.721,68
12,02	mezcla densa en caliente tipo mdc 2	740.921,00	963.197,30	66,72	62,30	4,42	4.257.332,07
13,01	excavación manual en material común h= 0,0-2,0 incluye retiro de sobrantes a una distancia menor de 5 km	40.053,00	52.068,90	10,26	-	10,26	534.226,91
13,03	sardinel prefabricado	45.644,00	59.337,20	228,00	216,00	12,00	712.046,40
<b>TOTAL:</b>							<b>21.450.354,38</b>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS****CODIGO: F21-PM-RF-04****FECHA DE APROBACION:  
06-03-2023**

Debe quedar completamente claro para los profesionales comisionados a realizar esta diligencia fiscal, que únicamente se pronunciaran sobre los hechos o circunstancias examinadas respecto al objeto de esta comisión, sin que se extiendan a otros asuntos o temas que no se encuentren dentro de la órbita del hallazgo fiscal No.92 del 30 de diciembre de 2020, el cual da origen al presente proceso de responsabilidad fiscal. Lo anterior en cumplimiento al principio de congruencia, así como el derecho a la defensa y el debido proceso.

Para el efecto, se deberá enterar a las partes interesadas sobre la fecha y hora de la visita fiscal, mínimo con cinco (5) días de anticipación, enterando a los vinculados que la misma será inaplazable e improrrogable, debido a situaciones de agenda, logística y desplazamiento, comunicación que se hará llegar a través de cualquiera de estos medios: correo electrónico, contacto telefónico u oficio.

Así mismo el Consejo de Estado en la Sentencia del 10 de febrero de 2011 en el proceso con radicado 2007-00051-00 sobre este asunto particular señaló lo siguiente:

*El artículo 243 del Código de Procedimiento Civil permite que el juez, de oficio o a petición de parte, solicite informes a las entidades públicas sobre aspectos técnicos que interesen en el proceso. Como puede apreciarse, la norma transcrita faculta al juez a pedir informes técnicos a las entidades públicos, que tenga personal especializado, para que se pronuncien sobre las cuestiones que interesan en el proceso. Esto es, es un medio de prueba que proporciona elementos de juicio par que le juez analice los hechos de proceso. Al igual, el artículo 243 permite que se decrete una especie de dictamen pericial en el que las entidades oficiales rinden conceptos sobre aspectos que requieren de conocimientos especiales y que guardan relación con las actividades que cumplen. A diferencia del informe técnico, en esa especie de dictamen pericial la entidad pública no se limita a comunicar algo, sino a rendir concepto de una situación concreta del proceso que conoce, en razón a las funciones que cumple.*

*De lo expuesto se deduce que los órganos de vigilancia y control fiscal pueden:*

- i) Comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos
- ii) Requerir a entidades públicas que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto
- iii) Requerir a particulares para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto.

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo y ante un posible escenario de que el Ente de control no cuente con la disponibilidad de un profesional idóneo para la realización de la visita, el Despacho ordenará para que a través de la Secretaría General se oficie a la Sociedad Tolimense de Ingenieros, con NIT. 89070857-8, con domicilio en la Carrera 7 9-43, Barrio Belén de la ciudad de Ibagué, cuyo objeto es ser el gremio de profesionales de las diferentes ramas de la Ingeniería y órgano consultivo, para que designe un Ingeniero que realice la respectiva visita técnica a la Administración Municipal del Carmen de Apicala - Tolima, en razón a la idoneidad y experticia en los hechos objeto de investigación, teniendo en cuenta el hallazgo y el acervo probatorio que obra en el proceso y en consecuencia rinda el respectivo informe técnico.

De igual manera, resulta necesario dejar de presente que el artículo 10 de la Ley 610 del 2000, refiere que la colaboración que se exija a otras autoridades para el fin

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS****CÓDIGO: F21-PM-RF-04****FECHA DE APROBACIÓN:  
06-03-2023**

anteriormente expuesto, será en todo caso gratuito, es decir que quienes rinden el informe no lo pueden cobrar. Dicho concepto de gratuitidad se extiende al caso de que el informe técnico, cuando sea aportado por las partes al proceso, no puede generar emolumento alguno para las otras partes ni para la entidad, así ellos hayan pagado por él.

Finalmente, dicha gratuitidad es de origen legal, luego no hay lugar a ninguna interpretación adicional, cualquier pago por dicho concepto podría llegar a constituir un detrimento patrimonial siempre y cuando se cumplan los elementos de la misma (conducta del gestor fiscal, dolo o culpa y un nexo causal). (Consejo de Estado en la Sentencia del 10 de febrero de 2011 en el proceso con radicado 2007-00051-00)

Así las cosas, en atención a la prerrogativa concedida al Ente de Control en el marco del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, el cual faculta para acudir a autoridades o personas expertas, especializadas e idóneas en el caso objeto de investigación con el fin de contar con su concepto técnica que conlleve al esclarecimiento de los hechos, el Despacho considera imperioso llevar a cabo esta herramienta contando con el apoyo de la Sociedad de Ingenieros del Tolima a título gratuito, ante los casos en que no sea posible contar con el personal técnico de la Entidad.

Para el efecto, es claro para este Despacho que la Sociedad Tolimense de Ingenieros deberá prestar el apoyo, realizar la visita técnica y presentar informe técnico, por parte de un profesional experto, demostrando experiencia e idoneidad y aptitud en el tema, y manifestar de antemano cualquier tipo de impedimento o conflicto de interés que se llegará a configurar con las partes implicadas dentro del proceso. Así mismo, se deberá comprometer a salvaguardar y guardar reserva sobre la información que se le ponga de conocimiento con relación al proceso de responsabilidad fiscal objeto de investigación.

Una vez se fije fecha y hora por parte de la Sociedad Tolimense de Ingenieros para llevar a cabo la respectiva visita al sitio de la obra, el Despacho procederá a convocar con mínimo cinco (5) días de anticipación a los presuntos responsables fiscales y los terceros civilmente responsables para que concurran a tal visita.

Respecto de los demás vinculados y llamados en garantía no solicitaron la práctica de pruebas, razón por la cual tendrá valor probatorio las obrante en el expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar y practicar por ser conducentes, pertinentes y útiles, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley 610 de 2000, la práctica de una visita fiscal al municipio del Carmen de Apicala – Tolima, con el objeto de verificar nuevamente cada uno de los ítems que conforman el hallazgo No.92 del 30 de diciembre de 2020, correspondiente a la ejecución del contrato de obra pública No.288 de 2018, en compañía del funcionario que designe la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima o en el evento de no contarse con disponibilidad, se solicitará el apoyo técnico a la Sociedad Tolimense de Ingenieros identificada con NIT. 890.700.857-8, para que designe a un Ingeniero Civil, con el propósito de realizar la visita.

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS****CÓDIGO: F21-PM-RF-04****FECHA DE APROBACIÓN:  
06-03-2023**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, oficiar a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Entidad para que en el término de cinco (5) días designe al profesional idóneo y fije fecha para realizar una visita técnica a la obra producto del contrato de obra pública No.288 de 2018 en el municipio del Carmen de Apicala - Tolima en los términos del artículo antecedente, y previo aviso por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en atención a la respuesta otorgada por la Dirección de Control Fiscal, oficiar a la Sociedad Tolimense de Ingenieros al correo info@scatolima.org., para que en el término de cinco (5) días designe al profesional idóneo y fije fecha para realizar una visita técnica a la obra producto del contrato de obra pública No.288 de 2018 en el municipio del Carmen de Apicala - Tolima, en los términos del artículo antecedente.

En todo caso, el profesional idóneo designado para la realización de la visita, deberá presentar el respectivo informe técnico dentro los cinco (5) días siguientes a la realización de la visita técnica a fin de establecer con grado de certeza el daño que en este proceso se investiga. No obstante, previo acuerdo de los asistentes a la diligencia se podrá suscribir el informe técnico en el mismo desarrollo de la visita técnica.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento del deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 1474 del 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Enterar a las partes interesadas sobre la fecha y hora de la visita fiscal, mínimo con cinco (5) días de anticipación, a través de cualquiera de estos medios de comunicación establecidos: correo electrónico, contacto telefónico u oficio.

**ARTÍCULO CUARTO:** Correr traslado del informe técnico rendido por el personal idóneo designado para la práctica de la visita a todos los presuntos responsables fiscales, apoderados si hubiere y terceros civilmente responsables, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del mismo ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En evento en que en la diligencia de visita técnica se suscriba el informe técnico, en esta misma se correrá traslado a las partes para el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción.

**ARTÍCULO QUINTO:** Otorgar el respectivo valor probatorio por ser conducentes, pertinentes y útiles, a los siguientes documentos:

1. Memorias de cálculo de cantidades de obra.
2. Levantamiento topográfico realizado en campo:
3. a) PAVIMENTO CRA. 3 ENTRE CALLES 9 Y 9A EL CARMEN DE APIC-PROYECTO 3.
4. b) PAVIMENTO CRA. 2 ENTRE CALLES 5 Y 6 CARMEN DE APIC-PROYECTO 3.
5. c) PAVIMENTO CRA. 9 ENTRE CALLES 5 Y 6 CARMEN APIC-PROYECTO I.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar por ESTADO conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.



DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA  
PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**ARTICULO OCTAVO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA**  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR**  
Funcionario Investigador